

la atención y esmero que los padres de familia mas vigilantes y cuidadosos suelen aplicar en la custodia de sus cosas y manejo de sus negocios; como si el portador aunque deje la carga en su cuarto y cierre la puerta; pero toma luego la precaucion de examinar, si la puerta queda bien cerrada; pero esta distincion entre la culpa leve y la levisima no la reconocen los repetidos artículos].—“Art. 17. Las FALTAS solo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender mas que al hecho material y no á si hubo intencion ó culpa.” (El art. 1140 dice: “Las faltas solo son punibles en el caso del artículo 17”).—“Art. 18. En los delitos intencionales se distinguen cuatro grados:—I. Conato:—II. Delito intentado:—III. Delito frustrado:—IV. De-

tarles los salarios, si no testifican á su propósito. [Cita copiosa de comprobantes].—Los testigos que deponen de su hecho propio, fuera de cohechos ó derechos demasiados, no hacen fé, siendo singulares, aunque concurren otros adminículos urgentes, segun la opinion comun de Nicolás Boerio: [Decisio 221, núm. 17] mayormente si se remiten al proceso, ó á otros testigos, ó escrituras, sin las cuales no concluyen sus dichos, ni hacen fé, porque son individuos de ellas.—Los conspirados y conjurados de seguir la residencia y capitular al Corregidor, y de ayudar unos con sus personas, y otros con dinero y otros con consejo y por otras vías, ó por interuestas personas, no son testigos legítimos, que pues para acusar, (*Cap. licet Heli § cap. per tuas seq. § Nos vero de simonia.*) que es menos, no lo son, no es razon que para testificar, en que pueden dañar mas, lo sean, [*Cap. cum l. § 2. de re jud. c. conspiratores, 3 q. 4 § regul. non debet 22. ff. de regul. jur. Archid. in. c. illud. n. 7. distinct. 23.*] como quiera que de la mala intencion de los conspirados presume la ley daño y perjuicio contra los capitulados; (*Cap. Accusatores § c. suspectos 3 q. 5.*) y el crimen de la Conspiracion; no solamente entre los Cristianos es abominable, pero entre los Etnicos y Paganos es prohibido y aborrecible. Y á estos conspirados declaró el Papa Calixto por infames [*Cap. conspirationum, § c. conjurationum cum 4, seqq. 11 q. 3.*] por lo cual tampoco pueden ser testigos y con mas razon segun Arcediano] (in dict. loc.) que los descomulgados.—Y no solamente los dichos conspirados no deben ser admitidos por testigos contra el capitulado, pero todos aquellos que moran ó cohabitan con ellos ó concurren á las Juntas y tratos de la dicha conspiracion, [Cita copiosa de comprobantes], y aun segun ley de los Macedonios [como refiere Celio Rodiginio [*Lib. 10. antiquar. lectio. c. 4. pág. 698*] tocaba esta prohibicion á los parientes de los conjurados, porque segun San Gerónimo y Salustio [in Catilina. ad Demetriadem “*Si is á culpa vacans in amicitiam pravorum incidit, quotidiano usu, atque illecebris facile par, similisque efficitur.*”] si uno aunque libre de culpa tuviere amistad y comunicacion con los malos, por el frecuente uso y persuacion se hace semejante á ellos; y así tuvieron Baldo, Blanco, Deciano, y otros [que cita] que al íntimo amigo de mi enemigo le puedo tachar por enemigo. Y aunque Paulo de Castro dice que esto se entiende en el hijo, ó liberto, ó otro muy intrínseco que por el respeto á mí debido, tiene obligacion de abstenerse de tratar con mi enemigo; pero no se entiende en el extraño, que carece de la tal obligacion; pero su doctrina procederá quanto á no dar pena al liberto ni desheredar al hijo, porque se hicieron amigos de los enemigos del patron, ó del padre, y así para evitar la pena, pero no para evitar la sospecha; porque cuando la amistad es íntima, no es testigo idóneo el tal amigo, como dijimos en el capítulo precedente, y Cenedo y Farinacio, demas de lo dicho, refieren sobre ello varios autores. [*Cenedus in collectaneis ad decreta c. 35. pág. 156 n. 4. melius Farinac de oposit. contra test. q. 53.*].—ALBACEA, Ejecutor testamentario. Vulpino (loco citato) enseña: que “puede ser testigo en

lito consumado:—“Art. 19. El conato del delito consiste en ejecutar uno ó mas hechos encaminados directa ó inmediatamente á la consumacion, pero sin llegar al acto que la constituye.—“Art. 20. El conato es punible, solamente cuando no se llega al acto de la consumacion del delito, por causas independientes de la voluntad del agente.—“Art. 21. En el caso del artículo anterior son requisitos necesarios para el castigo:—I. Que los actos ejecutados dén á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenia intencion de perpetrar:—II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince dias de arresto ó quince pesos de multa.—“Art. 22. En todo conato, mientras no se

el testamento; pero solo cuando nada se le ha dejado en él.”—El mismo Vulpino, continúa su extracto en los siguientes términos:—ACREEDOR, DEUDOR. “No se prohíbe que el acreedor dé testimonio en favor de su deudor, aunque hay quien opine lo contrario. En la causa de prenda no es admitido, porque parece causa propia del mismo acreedor, y en general se rechaza si se trata de su comodidad y utilidad. Es admisible y esto es notable, en favor de su deudor para probar el pago contra otro acreedor posterior —Porque gozando de su prioridad, nada le importa que sea condenado ó no. Por contrario, el deudor no puede testificar en favor de su acreedor, y si testifica es sospechoso; porque en cierta manera le está sujeto por razon de la deuda, como vulgarmente se dice, y se reputa siervo. Otros opinan en sentido contrario. Sin embargo, debe estarse á la anterior regla, que solo procede en el deudor pensionario y no en otros.”—CEDENTE. “No puede ser testigo en favor del cesionario, no solo cuando está obligado á la eviccion de la cosa cedida, sino aun cuando no está obligado; pero en este caso no es repelido de testificar, sino que queda al arbitrio del Juez, estimar la fé que se le deba dar, como si la cesion fué hecha por título de donacion, aunque no esté obligado á la eviccion, indistintamente es repelido de testificar; mas si fué hecha por título oneroso, no es repelido sino cuando está obligado á aquella. Así tambien es admitido cuando no trasfirió todos sus derechos en el cesionario, y con mayor razon contra el mismo cesionario, y todavía con mas razon, si la confesion fué necesaria, es á saber aquella que se hizo en juicio, principalmente si estuviese adminiculada por alguna presuncion ó fuese hecha para comodidad del cedente; es á saber, si estuviese obligado á la eviccion de los derechos cedidos, y el mismo cedente fuese á pagar; no así al contrario.”—COMPAÑERO, SOCIO DE COMERCIO Ó NEGOCIO, VIAJE Ó OFENSA. “El socio, [dice Vulpino] no puede ser testigo en favor del socio, mucho menos si es socio, no de alguna cosa particular, sino de todos los bienes; y con mayor razon aquel socio que es familiar de su socio, é indudablemente es repelido en cosa comun indivisible. Esto no procede, cuando se trata de cosa comun divisible, con tal que no se trate de parte del mismo testigo, ó la causa de la defensa no sea la misma, ó de su deposicion no consiga utilidad y comodidad. Generalmente prueba contra el socio, es admitido para probar la sociedad, y no es repelido el socio del socio; y aun cuando la Regla proceda, cuando la sociedad es contraída por pacto, sin embargo es admitido aun cuando es contraída por incidente, como v. g. en cosa legada á muchos. El socio de camino tambien es admitido á testificar de la injuria inferida á su socio, á no ser que éste haya apartado el ánimo de tal injuria, y esto se prueba con signos, palabras y conjeturas; y por último, generalmente si acaso ó no prueba el socio, se remite en gran parte al arbitrio del Juez.”—D. Ramon Lázaro Dou en su “Der. púb. gen. de España,” lib. 3, tit. 5, cap. 19, Sec. 3, núm. 13 dice: que el compañero de viaje si testifica por su compañero, no es idóneo, debiendo atenderse en esto á las circunstancias sobre el interés que pueda

pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecución espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.—*Art. 23*: Los actos que no reúnen todas las circunstancias que exigen los artículos 20 y 21, no constituyen conato punible, y se consideran como puramente preparatorios del delito.—*Art. 24*. Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepción de los casos en que esta dispone expresamente lo contrario.—*Art. 25*. DELITO INTENTADO es: el que llega hasta el último acto en que debia realizarse la consumación; si esta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, ó porque son

tener en la causa para apreciar la fé que merezca.—Alfonso de Acededo, en su obra *Comentarii Juris civilis in Hispana regias constitutiones*, lib. 4, tit. 8, ley 1, núm. 37, dice: "Debe notarse que cuando en el camino y la vía se ha hecho injuria á alguno, el otro compañero, que entonces anda con el injuriado, no será legítimo testigo, puesto que parece que á él tambien se hizo la injuria, y por tanto no debe creérsele;" enseñando esto mismo en la glosa á la ley 2 siguiente, núm. 56.—Por fin, Vulpino agrega: "Tambien son repelidos los compañeros que se adhieren á alguno, los que quieren deponer en causa propia, tanto en la primera instancia, como en la segunda de apelación, aun desierta la apelación, y concluida la adherencia ó adhesión.—Mas esto no sucederia, si protestasen que no querian reportar ninguna comodidad, aunque en este caso no serian testigos mayores de toda excepción, aun cuando si los testigos fuesen muy legales y fidedignos, eptonces, aunque de alguna manera se tratase de su interés, serian admitidos principalmente en causa de módico valor, así como cuando no pudiera saberse la verdad por otro término, ó cuando el acto por su naturaleza fuese tal, que en él no hubiesen podido intervenir otros. En los instrumentos pueden intervenir si reportasen comodidad tan solo por consecuencia."—La Ley 21, tit. 16. Part. 3ª dice: "Compañeros seyendo algunos en mercadería, ó en otra cosa, si oviessen pleyto en juyzio sobre aquella cosa en que han compañía, non debe ser recebido testimonio del uno por el otro: porque la ganancia ó la pérdida de tal pleyto pertenece á cada uno dellos su parte, Pero en otro pleyto que non tanxiesso comunamente á todos, bien podria testiguar el uno por el otro, como quier que fuesen compañeros ó amigos."

—COMPAÑERO, CÓ-REO, CO-DELINCUENTE, SÓCIO DEL CRÍMEN, CÓMPLICE. "Es inhábil para testificar, por no reputársele imparcial, ya por la ocasion de hacer mal á otro ó bien á sí mismo, el cómplice en el delito contra su compañero, pues podria culparse á un inocente, bien por venganza, bien por embrollar, ó retardar la causa, bien por mezclar alguna persona poderosa con la esperanza de mejorar el éxito del proceso.—Villanova en su "Mat. Crim. For." Observ. 10, cap. 4, núm. 132 á 134, dice: "El compañero ó cómplice en el delito no se admite por testigo: porque es presumible que falsamente se produce por estos fines; ó de proporcionarse un có-reo mas poderoso, y al favor suyo, librarse con él: ó á odio, despecho ó venganza verle castigar en su compañía. (*Gom. Var. lib. 3, cap. 12, n. 16*). Regularmente el malo busca á otros para cohonestar su maldad.—Aunque inconcusa cuanto indudable es esta doctrina; siempre que el reo criminal declare cómplice á algun otro sujeto en el primer delito, sea ó no en él interesado, se dá ascenso á su aserto para el fin de inquirir y aprisionar. (*Gom. loc. cit. n. 17*), pero debe caminarse con mucha circunspeccion en la deferencia á estas citas, atendiendo por lo que mira al último notado objeto, á la calificación y verosimilitud del producido, y á la calidad de las personas contra quien se dirige, pues he visto excesos enormes y de daño irreparable, nacidos de la facilidad de guiarse solo, sin otros adminículos, por los dichos

evidentemente inadecuados los medios que se emplean.—*Art. 26*. DELITO FRUSTRADO es: el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación; si esta no se verifica por causas extrañas á la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede." [Los delitos se dividen, segun enseñan los Prácticos en públicos y privados. DELITOS PÚBLICOS son aquellos que perjudican inmediatamente al cuerpo social ó producen algun peligro comun á todos sus miembros: tales son los que se cometen contra la libertad, ó independencia de la Nacion, contra el Soberano, contra la seguridad interior y exterior del Estado, contra la tranquilidad y órden público, contra la salud pública, contra la fé pública, ó

y acusaciones maliciosas temerarias de los reos, contra supuestos participantes del delito. Siempre el aserto del criminal en perjuicio de tercero, se mira emulativo y sospechoso; y mucho mas si está preso cuando lo produce, ó es en virtud de sugestion, petición, ó precepto del Juez; de modo que solo esta oficiosidad, generalmente hablando, es capaz de anular absolutamente el dicho suyo. Dije regularmente hablando, porque aunque siempre es ilícita la sugestion, en varios casos procede, ó importa explorar al reo y preguntarle de los có-reos; y es en estos únicos y especiales: cuando el que se explora es sugeto que verosimilmente, por su edad, debilidad, condicion, ó por las circunstancias que acreditan la faccion del delito, se juzga que no pudo cometerlo solo; cuando el que se averigua es de los exceptuados; y cuando es de aquellos que de esencia pide su efecto la concurrencia plural, como el adulterio y asesinato [*Gom. cit. n. 16. in fin.*] Con el bien entendido, que aun en estos lauces no ha de haber influjo ni nominacion del sugeto presunto cómplice sino inquirirlo por preguntas generales é indirectas. [*Gómez n. 17*]. Y si siendo justa y legítimamente preguntado de ellos, los niega ó encubre, se le apremia hasta ponerlo en tortura." [Apremio hoy prohibido segun expresan las págs. 818 y 819 del tomo anterior].—"Así como este reo testigo es inhábil y se desatiende su dicho en el foro, es idóneo por el contrario, en los casos exceptuados ó que ahí arriba se reservan; y en ellos se admite por legítima y competente prueba, si su deposicion es con fundamento y está repetido en el plenario, no de otro modo. (*Gom. n. 18*).—En sentir de algunos autores clásicos, esta atestacion no hace indicio suficiente para la tortura del cómplice citado, ni tampoco hace prueba plena aunque sean muchos los reos citantes, sino que únicamente coadyuva á los otros indicios ó medios legítimos; y lo fundan en que tales producciones son de sugetos criminosos, y por esta razon infames, á quienes está prohibido decir testimonio. Bien que añaden, que en todo caso deben legitimarse y purgarse antes por medio del tormento, cuyo arbitrio es el que últimamente aconsejan. [*Aillon, Ad. Gom., loc. cit. núm. 19*]. La exculpacion del reo á favor de otro reo, ó cómplice en el delito, casi siempre se tiene por parto apócrifo y falso que arroja la malicia por los fines indicados."—Murillo [Obr. cit. lib. 2, tit. 20, núm. 154] se expresa en iguales términos.—Juan Hevia Bolaños ["Cur. Phil." Part. 3, Pár. 15, núm. 16], dice: "El cómplice del delito no es suficiente testigo contra el compañero en él, como lo dice una ley de Partida. [*Ley 21, tit. 15, Part. 3.*] salvo en el delito de lesa-magestad divina ó humana, falsa moneda ó pecado nefando, hurto famoso, y en todos aquellos delitos que no se pueden cometer sin cómplices y participes. Y siempre en los casos en que el cómplice se admite por testigo, se ha de examinar plenamente en la causa de aquel contra quien se examina, como lo resuelve Antonio Gomez, (Tomo 3 *Var. Resol.*, Cap. 12, núm. 15, 16, 17 y 18.)"—Igual doctrina asienta Lorenzo Math. "De Re Criminali." Controv. 2, núm. 32.—Antonio Gomez ("Var Resol." tom. 3, cap. 12, núm. 16), dice: "Es repelido el sócio del crimen" (cita varias Le-

contra las buenas costumbres; los que cometieren los funcionarios públicos como tales en el ejercicio de sus funciones; y todos aquellos que, aunque cometidos contra particulares, amenazan la seguridad de todos, como el asesinato, la violencia, el incendio, el robo, las falsificaciones y otros semejantes. DELITOS PRIVADOS son: los que ofenden ó dañan directamente á los particulares, sin producir alarma ni peligro comun á los demas individuos de la sociedad, como por ejemplo, los baldones y las injurias verbales. Como el castigo de los DELITOS PÚBLICOS interesa directamente al cuerpo social, la ley concede á todo Ciudadano la facultad de pedirlo ante los Tribunales, exceptuando algunos á quienes se prohíbe. [como veremos á su tiem-

yes Romanas y la 21, tít. 16, P. 3) "cuya razon es, porque acaso esperando el perdon, por el favor ó privilegio de otro, lo nombraría fácilmente, ó acaso por odio y enemistad para que pereciese con el mismo suplicio. Pero debe advertirse que contra esto se ofrece esta dificultad; porque si la parte contra la que se produce, opone que aquel testigo es socio del crimen, por esto mismo parece que confiesa el delito; luego puede ser condenado por la propia confesion, sin mas prueba. Pero á esta dificultad respondo de los modos siguientes: 1º Que aquel que propone excepcion, no parece que confiesa la intencion del adversario, segun el texto notable y expreso en la *L. Non utique ff De except.* cuyas palabras son: *Non utique existimatur confiteri de intentione adversarii cum quo agitur.*" (Cita en comprobacion copia de Leyes Romanas, Capítulos del Derecho Canónico y AA.) "Luego en nuestro caso puede excepcionarse, y no parece que confiesa el crimen. Respondo, 2º: que la parte acusada niegue que cometió el crimen, lo que en caso que hubiera hecho, aquel testigo producido contra él, fué su socio y partícipe del crimen." (Cita copiosa como la anterior.) "Respondo, 3º: que la parte contra la que es producido tal testigo, puede simple y genéricamente decir, que aquel testigo cometió aquel crimen, y por lo mismo no puede ser testigo contra otro en el mismo crimen." (Citas como las antecedentes.)—"Sin embargo en algunos casos puede ser testigo el socio del crimen, es á saber, en el crimen de heregía" (que hoy no se persigue, segun lo expuesto en el ant. tomo, pág. 320): tambien en el crimen de lesa-magestad, *cap. 1 de Confessis*: tambien en el crimen de moneda falsa, *L. 1. C. de Malefic. et Mathemat.*: tambien por la misma razon diria lo mismo yo en el crimen nefando, contra natura, por el argumento de las anteriores disposiciones citadas y *Pragmat. 85, lib. Pragmat.*, en donde se asienta y dispone, que este crimen se prueba del mismo modo que el crimen de heregía ó de lesa-magestad: tambien en el hurto famoso, *L. Provinciarum C. de Feriis*: tambien en otros casos puestos y relacionados por la *Glos. y los DD. en la ley fin. de Acusation.* Y regularmente digo y asiento, que en los delitos que no se pueden cometer sin socios verosimilmente, el socio y partícipe del crimen puede ser testigo, *dict. L. Provinciarum C. de Feriis*, y allí la Glosa ordinaria y comunmente los DD. tienen esta opinion como comun, en dicha *L. fin. C. de Acusat.*—La duda es, si en estos crímenes ó en otros, el reo acusado y sobre quién se inquiera, pueda ser preguntado de su socio? Y digo resolutivamente, que si es siervo indistintamente, puede ser preguntado de sus socios, tanto en estos crímenes, como en otros, porque verosimilmente no es de presumirse que cometiera aquel delito sin mandato ó ayuda de otro. *Argumento del texto de la L. Quicumque versio. Sane C. de Serv. fugit.* Pero si es hombre libre," (como lo son todos los habitantes de la República), "bien puede ser preguntado en los delitos especiales antes referidos y bien declarados Argum. del texto en dicha *L. Provinciarum C. de Feriis*, mas no en otros, supuesto que su testimonio no vale, por el argum. de la *L. fin. C. de Acusat.*—Y con efecto esta doctrina y

po]; mas la acusacion de los DELITOS PRIVADOS solo está permitida á la persona agraviada, porque solo á ella interesa el castigo].

101. ACUMULACION DE DELITOS Y FALTAS.—"Art. 27. Hay ACUMULACION: siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos; si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la accion para perseguirlos no está prescrita.—No es obstáculo para la acumulacion, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas."—"Art. 28. No hay acumulacion:—I. Cuando los hechos aunque distintos entre sí constituyen un solo delito continuo. Llámase DELITO CONTINUO aquel en que se prolonga sin interrupcion, por mas ó ménos tiempo, la ac-

resolucion asientan Saliceto y comunmente los DD. Yo creo mas que los DD: que indistintamente en cualquier delito, ya sea interrogado el reo, ó no, si confiesa del socio, que aquella confesion aprovechará al menos para la simple informacion del Juez, y para formar inquisicion, ó igualmente para la captura de la persona" (Cita en comprobacion copia de autores). "Sin embargo, es de notarse, que tal reo acusado, ó sobre que se inquiera, no debe ser preguntado particularmente y en especie de sus socios, sino generalmente. ¿Quiénes fueron sus socios en el delito? Porque de otro modo, no seria preguntar, sino incitar y sugerir, segun el argumento del texto en la *L. 1. Qui questionem ff de Questionib.* y allí comunmente los DD. Y si tal reo acusado no quiere declarar en los casos en que puede ser interrogado, se compele por la tortura, con tal que proceda contra él la presuncion ó indicio, que intervinieron con él socios á quienes conoce bien; así opina singularmente solo Saliceto, en dicha *L. fin. C. de Acusat. column. n. 9 y 10.* Lo que es de notarse bien.—Segun lo que necesaria y útilmente pregunto: si tal reo acusado y sobre que se inquiera ó sujeto á inquisicion, confiesa de sus socios espontáneamente ó interrogado en los casos en que pueda ser preguntado de sus socios, si acaso su dicho y testimonio prueba como si fuese legítimo testigo, y por consiguiente sea legítimo indicio para la tortura? Y breve y resolutivamente me parece que no; porque un testigo de vista y de acto próximo, (propinquo) y por el sentido corporal para que haga indicio para tortura, debe ser fidedigno y mayor de toda excepcion, como copiosa y magistralmente digo en la materia de tortura. Es así que tal reo acusado ó sujeto á inquisicion no parece testigo idóneo y fidedigno en causa del otro socio: Luego etc." [cita en su comprobacion multitud de autores.] "De lo que se infiere que si dos ó mas deponen de algun socio, no será plena prueba, segun los dichos DD."—"Pero esto no obstante, sostengo la opinion contraria: aun mas, que tal socio del crimen, en los casos en que puede depocer de sus socios, prueba suficientemente, como legítimo testigo, y por consiguiente solo hace indicio para tortura: ó igualmente dos ó mas prueban plenamente; porque los derechos ó disposiciones citados, regularmente repelen al socio del crimen, de testificar contra los socios, sin embargo, exceptúan algunos casos particulares y especiales puestos antes, en los que libremente son admitidos; luego se infiere bien, que en ellos es legítimo testigo y debe dársele plena fé." [Cita en comprobacion copia de autores.] "Sin embargo, es de advertirse una cosa en la que puede errar el Juez, que para que tal confesion del socio pruebe contra el socio, ó haya indicio, conviene que sea hecha con juramento en la tortura, y sin tortura no prueba ni hace indicio, porque no depone como testigo con la forma y solemnidad requerida. Ni obsta que acaso juró sobre hecho suyo propio. Porque entonces depuso como parte sobre hecho propio; mas sin embargo, no como testigo, citada la parte, y prestado juramento como por testigo, de donde se sigue que su deposicion no vale ni prueba. Y segun esto, el Juez debe ser cauto, de suerte que use del sujeto á inquisicion ó

cion ó la comision que constituyen el delito." (Vé la pág. 462 del tom. 1.º de estos "Apuntes").—II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales." [Vé adelante el art. 31].—[ACUMULACION DE AUTOS Ó PROCESOS. Sobre este particular inserté en el tomo 1.º de mi "Nuevo Código de la Reforma," págs. 286 á 289 la siguiente doctrina de Eseriche:—"Acumulacion de autos, es: la reunion que á veces suele hacerse de unos autos ó procesos á otros, ya se formen por diferentes Jueces ya por un mismo Juez y distintos Escribanos para que se continúen y decidan en un mismo juicio.—Debe hacerse esta acumulacion por cualquiera de las cuatro causas siguientes:—1.ª Siempre que *la cosa juzgada produce excepcion de*

reo que depone de sus socios, citando á la parte, y prestado el juramento; y despues haga darle copia de la deposicion para que se pueda defender, como en los otros testigos, é in terminis así lo sostiene y declara Hypolit en su *Práctica y Diligenter, Q. column. versio. Aliud etiam venit singulariter notandum*, en donde dice, que en esto yerran gravemente los Jueces, y que así acontece de facto en la ciudad de Bolonia, y por esto libró á alguno de pena de muerte y adquirió grande comodidad y honor. Se confirma aun por la sentencia y doctrina de Bártulo y de la comun, por el texto en la *L. Maritus ff. de Quæstion*, en donde asienta que si el testigo es examinado, no citada la parte, no prueba ni hace algun indicio para la tortura: argumento del texto en la *L. Si quando, Cod. de Testib.* y allí la opinion comun."—Lo mismo escribe D. Ramon Lázaro de Dou y Bassols en su "Der pub. gen. de Esp." lib. 3. tit. 5, cap. 19, sec. 3, tom. 8.—Es igual la doctrina de Alonso de Villadiego "Instruc. polit. y Pract. judic." cap. 3, n. 299. Pero ténase presente que ni puede haber tortura ni juramento del reo.—*Don Félix Colon de Larrategui, "Juzg. milit. de Esp. é Ind."* tom. 3.º en que trae el Formulario de Procesos, tratando de la Prueba de testigos, dice en la pág. 318:—El socio del delito es inhábil, como queda dicho, pero igualmente se admite en muchos casos, y la duda podrá estar en cuáles y qué genero de prueba haga; y esto se explicará con la posible claridad. El dicho del socio se admite en los delitos exceptuados, y de difícil prueba, y en todos aquellos que verosíblemente no se pudieron hacer sin compañeros, ó á lo menos cuando del proceso nacen indicios de que el crimen se perpetró con socios. En todos estos casos el dicho del socio tendrá fuerza preguntándole y examinándole en la tortura, segun opinion de graves autores; pero si acaso no se acostumbra el tormento, concurriendo ademas del dicho del socio otros adminículos é indicios vehementes que formen una clara y plena prueba, podrá muy bien condenarse al reo á la pena ordinaria; bien entendido, que en los delitos no exceptuados, ni de difícil prueba, no es tan eficaz el dicho del socio.—*En la causa de estupro tu paciente hace prueba con su declaracion jurada*, y otros adminículos ó indicios que concurren, porque aunque socia del delito, se admite por ser exceptuado y de difícil prueba; pero esta no es plena, y solo bastará para imponerle alguna pena extraordinaria; mas si los indicios fuesen tan vehementes que convenzan el ánimo del Juez, y formen una clara prueba, entonces la declaracion de la estuprada, y tales indicios podrán producir una plena probanza. Si la estuprada lo fuese con violencia, su dicho será de mas aprecio; pues aunque sea acusadora, y por lo mismo sospechosa, no lo es tanto como siendo socia del mismo delito, y delinquiendo igualmente con el mismo estuprador.—Iguales á los delitos de difícil prueba son aquellos en que no admitiendo los testigos inhábiles, no se puede saber la verdad, y que se cometen sin que hubiese testigo alguno delante, si no es de los inhábiles: y es la razon porque la misma imposibilidad de descubrirse la verdad hay en el caso en que por naturaleza del lugar ó hecho no pudieron intervenir testigos hábiles, que cuando actual-

tal sobre lo que se litiga, pues de ventilarse ante dos Jueces y en diversos procesos, se determinaría en distintos tiempos, y la sentencia dada por el uno podría oponerse como excepcion ante el otro.—2.ª Por *litispendencia*, esto es, por razon de estar ya la causa radicada en tribunal competente, y haber sido el reo citado é instruido de la demanda, en cuyo caso tiene que cesar en sus procedimientos el Juez segundo, y continuar el que previene el conocimiento.—3.ª Por razon de *juicio universal* que aboca y atrae á sí todos los juicios particulares, como sucede en el concurso voluntario de acreedores que forma el deudor ante Juez suyo, pues puede pedirse en cualquier estado del pleito, tanto por el mismo deudor como por los acreedores

mente y de hecho no intervinieron.—Lo mismo por ampliacion se puede extender al caso en que aun cuando haya habido distintas personas al tiempo de cometerse el delito, por casualidad no lo hayan visto sino los testigos inhábiles, lo cual muchas veces acontece, porque enseña la experiencia ser mas difícil de justificarse los crímenes que se ejecutan en los parajes públicos: y así se verificó en el homicidio de Enrique IV de Francia, el cual rodeado de los Guardias y comitiva, y hallándose en el coche con el duque de Espernonio, fué muerto de una puñalada, sin que nadie advirtiese el hecho de herirlo; y es bien constante, segun afirman todos los historiadores, que si el regicida no hubiera levantado del suelo el puñal con poca advertencia, no hubiera habido persona que pudiese depone de aquella tragedia.—De todo lo cual, por regla general, se infiere que admitir ó no los testigos inhábiles, queda á arbitrio del Juez, que podrá definir los casos en que no admitiéndolos de esta naturaleza, peligraría la verdad, y no podría conseguirse la prueba. Si los testigos inhábiles depusiesen en otras causas, fuera de las referidas de privilegio, harán algun indicio, que tambien graduará la prudencia del Juez."—Por último, el Dr. J. A. Mittermaier en su "Trat. de Prueba en mat. crim." Parte 5.ª, cap. 41, pág. 388, dice: "La declaracion del cómplice ofrece tambien graves dificultades. El que segun su propia confesion ha manchado su vida con un crimen, no tiene igual derecho á ser creido en su testimonio que el hombre que se ha conservado siempre puro. Ademas de esto es natural que el cómplice se incline á hacer recaer sobre su co-autor una parte de su propia falta; tiene, pues, un interes directo en declarar de una manera contraria á la verdad. Se han visto algunas veces criminales que, cuando han conocido no poderse librar de la pena, se han esforzado en su desesperacion en arrastrar á otros ciudadanos al abismo á donde ellos mismos caian; otros designando como cómplices á inocentes, con el solo fin de apartar las sospechas de aquellos que realmente han tomado parte en el delito y hacer la instruccion mas embrollada y difícil, (Mientras que se sigue la informacion contra el inocente designado como cómplice, el cómplice verdadero puede procurarse los medios de facilitar la evasion al autor principal), ó tambien con la esperanza de alcanzar, complicando á personas de alta posicion, un tratamiento menos riguroso. [Esto es lo que muy bien puede suceder en delitos de alta traicion]. Pero el legislador renunciaria gratuitamente al medio único en mas de un caso, de llegar á conocer al verdadero culpable, obstinado en negar los hechos, si rehusare absolutamente todo valor á la deposicion del cómplice; y con razon admite el derecho comun de Alemania esta clase de prueba, cuando las circunstancias de la causa neutralizan los motivos de sospecha que de ordinario se levantan contra ella. Tal es el caso en que el culpable ha confesado desde luego plenamente su crimen, cuando su deposicion contra su cómplice no encierra reticencia alguna que haga sospechar que espera para sí alguna ventaja directa. [Cuando el acusado confiesa el crimen y añade que ha sido inducido á él y alentado por

que se unan y acumulen las causas todas que contra él penden ante otros Jueces, ya se hayan motivado ántes ó despues de formado el concurso. [Vé el Cód. de Proc. civ.]—4º Porque *no se divida la contienda de la causa*, lo cual puede suceder en seis casos:—1º Cuando es una la accion, unos los litigantes y una misma la cosa que pretenden.—2º Cuando la accion es diversa, pero la cosa y los litigantes son los mismos.—3º Cuando la cosa es distinta, pero la accion y los litigantes son los mismos.—4º Cuando la identidad de la accion proviene de una causa contra muchos aunque las personas y cosas sean diferentes; v. g.: la accion de tutela por la cual se procede contra muchos tutores, ó cuando los acreedores litigan contra su deudor, ya sea por una can-

la seduccion, su declaracion debe inmediatamente dar origen á dudas: los criminales se figuran con frecuencia, que alcanzarán mejor éxito, haciendo creer que han cedido al imperio de la seduccion. Tal seria tambien el caso en que el nombre del cómplice ha sido llanamente designado, sin que haya habido sugestion de parte del magistrado instructor; á no ser así, podria temerse que el acusado hiciera una designacion falsa, aprovechándose de la ocasion que se le ofrecia para dar otra direccion á las sospechas. Una condicion esencial para la validez del testimonio, es la certeza de que no existe enemistad contra él y el individuo á quien nombra. Es necesario finalmente que creado con este último, repita en su presencia las inculpaciones que le imputa, ó que persevere en sus palabras, despues de tener conocimiento de la condena que se le impone, porque entonces ya no tiene interes en acusar á otro. Si se han llenado todas estas condiciones particulares; si además se han satisfecho todas las esenciales á la credibilidad del testimonio en general, la deposicion del cómplice tendrá pleno valor.—¿Puede fundarse una condena en el testimonio de dos cómplices? En el derecho comun de Alemania debe resolverse la cuestion negativamente. Además de que pareceria peligroso condenar á un hombre por la declaracion de dos individuos infamados por el crimen, la regla formal del derecho comun exige que para tener pleno valor, todo testigo sea juramentado: pues bien, el inculcado contra quien se sigue una informacion por razon de un crimen, no puede ser oido bajo juramento y nada autoriza una escepcion tan grave en favor de los cómplices, sus declaraciones no pueden, segun las mismas reglas, tener valor, sino agregadas á otros medios de conviccion; y entonces es llegado el caso de aplicar los principios que espondremos mas adelante al tratar de la prueba compuesta: pero lo repetimos, una legislacion nueva obrará cuerdateamente no admitiendo mas que las que pueden hacer plena fé en ciertas circunstancias, que el Juez apreciará prudentemente. El cómplice por sí mismo no es un testigo incapaz, sino solo sospechoso; y la sospecha que se apoya en una presuncion desfavorable, puede desaparecer en un caso dado, y dar lugar á una firme creencia en la veracidad del declarante. Pongamos un ejemplo: un hombre ha tomado parte en un crimen, cuya consumacion no hace suponer, por otra parte, una irremediable depravacion; este hombre, cuya vida hasta allí habia estado exenta de tacha, confiesa su falta y manifiesta su arrepentimiento; designa como cómplice suyo á un individuo contra quien ya resultaban fuertes cargos; persiste obstinadamente en su declaracion, y no puede descubrirse indicio alguno de que exista enemistad entre ellos; esta declaracion conviene en un todo con la de otro testigo completamente independiente; todas las circunstancias y cargos de la causa vienen además en su apoyo, y hay grandes presunciones de que los testigos han querido decir nada mas que la verdad, ¿deberá el legislador, á pretexto de no estar juramentado uno de los dos, dificultar la conviccion del Juez, especialmente si despues de pronunciada su propia condena, repita el cómplice su declara-

cion ó obligacion á favor de todos, ó por la cosa en que son partícipes, ó cada uno por su crédito particular.—5º Cuando la accion y la cosa son las mismas, pero las personas distintas, como en los juicios dobles, v. g., en los de deslinde y amojonamiento de tierras y término, *familiae circiscunda*, particion de cosa que pertenece á muchos, *communi dividundo*, tenuta y otros semejantes que no pueden dividirse sin dispendio y vejacion de las partes.—6º Cuando los juicios se reputan como género y especie, pues no pueden dividirse; *Carlev. de judic. tit. 2, disp. 1, ns. 3, 4 y 11; Salgado, Labyr. part. 1, cap. 4, §§ 1, 2 y 3.*—Mas aunque se divida la continencia de la causa, no debe hacerse la acumulacion de autos ó procesos en los seis casos siguientes:

cion en los propios términos, y dá á la justicia una nueva garantia que puede muy bien sustituir al juramento previo? [Bien entendido, que si en el curso de una informacion, un cómplice es designado por el autor principal, debe ser juzgado con relacion á uno y otro por un solo y mismo fallo: no podria usarse de la garantia de que se habla en el texto, sino en el caso excepcional en que el autor principal, ya condenado designara por primera vez á su cómplice, el cual seria entonces directamente perseguido]. No obstante el Juez debe imponerse la mas prudente circunspeccion en esta materia.—Si se ha prometido al cómplice para hacerlo hablar, una disminucion de la pena ó el perdon, no hay que dar importancia alguna á sus declaraciones: seria peligroso creer á un testigo á quien solo las promesas ó su interes personal le obligan á hablar. La Ley 21, tit. 16, Part. 3ª dice: "Si algunos oviesen fecho algun yerro de so uno, ó despues desso acusassen á alguno dellos por razon de aquel yerro que fiziera, non podria ninguno de los otros sus companeros, que se oviesse y acertado en fazer aquel yerro, ser testigo contra él."—Gregorio Lopez en la glosa 2ª á esta Ley enseña, que no es necesario que el socio del crimen esté acusado ó sugeto á juicio, como pretenden algunos autores, pues basta simplemente, que pueda acreditarse que es cómplice ó có-reo de aquel; y en la glosa 3ª agrega que ni en favor del reo puede ser admitido su co-delincente.—CONDUCTOR RESPONSABLE. "Por razon de interes (dice Vulpino) es repellido el testigo que trata de exonerarse ó de conseguir honor y alabanza, ó de evitar deshonor y vituperio; por cuya razon no se cree al criado, al conductor, al gestor de negocios, ó á cualquiera otra clase de persona que diga que ella llevaba cualesquiera cosas, y que las consignó ó entregó á aquel á quien se mandaban. Exceptúa á los mozos de cordel ó cargadores públicos, porque á estos se les cree aunque traten de exonerarse, á no ser que haya otras excepciones. La razon es, que deponen de arte ejercitado por ellos. La sola afeccion repele al testigo aun en los crímenes exceptuados y en la causa matrimonial.—CONDUCTOR, MEDIADOR EN COHECHO. Castillo de Bobadilla, [Obr. Lib. y Cap. citados, n. 52, concorde con Villadiego en su Obr. y Cap. citados, n. 32] dice:—El que fué tercero y medianero en dadivar, ó cohechar al Juez, no vale por testigo para castigarle, aunque fuesen dos testigos de éstos. Verdad es, que para que restituya el Juez lo que llevó vale su dicho. [Cita copiosa de Autores] por caso especial como en el delito de Simonia: [Cap. 1 de Test. in 6, etc. ibi Philip. Franc. n. 7.] porque habiendo ayudado á corromper al Juez, y sido instrumento para ello, alegaria su propia torpeza, y participacion de la culpa; como tampoco se debe dar crédito al dicho tercero, si dixese que el llevó el dinero ó entregó la joya al Juez, porque pudo ser quedarse el con ello, y trata de su descargo y liberacion, [Cita copiosa de Frácticos].—En los arrieros ó tragineros, es diferente, porque se les dá crédito á los que dicen haber entregado, por ser en su arte y oficio; y no es mucho que el dicho tercero no haga fé en el dicho caso, pues en las causas civiles el Corredor, y proxeneta no hacen tanta fé, como los testigos, ni puede ser apremiado á

1º Cuando la parte no lo pide ni opone esta excepcion, pues el Juez no debe hacerla de oficio.—2º Cuando actor y reo son absolutamente de diverso fuero.—3º Cuando el reo demandado ante el primer Juez, es contumaz, pues por su contumacia pierde la excepcion que le competia, á no ser que se presente y satisfaga las costas.—4º Cuando el Juez no tiene jurisdiccion plena para conocer de todo el pleito, ó intervienen otras justas causas para la division de su conocimiento, v. g., si dos reos de diverso fuero son cómplices de un delito, ó el negocio toca á entrambos, pues debe tratarse ante el Juez de cada uno, por carecer de jurisdiccion sobre los dos.—5º En la ejecucion, pues el ejecutante puede acudir ante distintos Jueces para la mas pronta

que testifique, sino es de consentimiento de las partes. Y aunque es así la misma culpa y vicio, y aun mayor padecen los testigos singulares que admite la ley para probar cohechos: pues son los principales corrompedores del Juez; pero como son mas en número, pues han de ser tres, y de buena fama, dispensó la ley, y admitidos en este caso; mas el tercero y corredor de los cohechos es solo y criminoso, y así para el castigo no vale de por sí, pero con otros testigos valdrá y hará fé." Juan B. Vulpino, [Obra citada] dice tambien: "CORREDOR puede ser testigo en el negocio que fué mediador. Otros opinan lo contrario; pero no te separes de esta regla, que con mayor razon procede si ninguna parte de las dos consiente en admitirlo como testigo, sea que el corredor sea pagado ó no; y no solo cuando el contrato no es perfecto, sino aun perfecto, aun cuando de él no espere comodidad alguna; y mucho ménos se cree á los libros del corredor; y aun mas, examinado, no hace semiplena prueba.—Pero aunque este corredor no es reputado de fé íntegra, ni mayor de toda excepcion, sin embargo no es repelido en el todo de testificar, y cual sea la fé que deba dársele, queda al arbitrio del Juez estimarlo, atendida la cualidad de las personas, de la causa y de las circunstancias.—Es admitido de consentimiento de las partes, en cuyo caso prueba plenamente, y tambien cuando la verdad no puede ser sabida de otro modo, en los instrumentos y en los contratos, en el crimen de simonia cuando se procede civilmente, y aun en causas criminales, para hacer indicio y no para condenar.—Igualmente cuando no fué partícipe del don ó emolumento; pero para excluirlo, es suficiente la simple promesa de don ó emolumento; y en el crimen de simonia es recibido tan solo para hacer presuncion, mas no para inducir plena prueba.—Es recibido tambien en la prueba de la paga de usuras, y cuando estando el contrato y negocio ya perfecto, se trata de probar alguna cualidad ó preludio del mismo contrato, si los términos del pleito son tales, que cese toda afeccion presunta, ó cuando no fuese producido por los contrayentes, ó testificase en otro contrato ó negocio en que se tratase de invalidez.—En todo caso, la deposicion del corredor se suple por presunciones y conjeturas, con las que unida hace plena prueba.—La regla procede en el corredor, no en el *nuncio*, *mandatario* y *persuadidor*, ó en aquel que haya *auxiliado para convocar á las partes*, es á saber, porque las partes hayan convenido por sí mismas.—Porque todos estos y sus semejantes, de ningun modo [aunque merezcan el nombre de corredor] son repelidos de testificar como corredores. Los mismos corredores se repelen, no por oficio del Juez, sino por oposicion de la parte; y por tanto se les cree si lo previene la ley y en favor de matrimonio y dote, aunque en estos no sean de fé íntegra.—Generalmente cuando se admiten, no pueden ser obligados á testificar sino cuando la verdad no puede aparecer de otro modo, aun queriendo una parte.—Murillo en su "Curso de Derecho Canónico," lib. 2, tít. 20, n. 152, se expresa en iguales términos.—Hevia Bolaños, en su "Curia Philip," Part. 1, párrafo 17, n. 10, al fin dice: "Aunque el corredor sobre la cosa vendida en que lo fué, no puede ser apremiado á decir su

exaccion de su crédito, porque los remedios que se dirijen á un fin son compatibles, y la eleccion de uno no excluye al otro; bien que algunos piensan y con mucha razon, que en los juicios ejecutivos tambien tiene lugar la acumulacion de autos, porque de otro modo se complicarian las diligencias, se comprometeria la autoridad de los Jueces y el reo no podria acudir á un tiempo á defenderse á todas partes; y—6º Cuando los procesos están en diversas instancias, v. gr. uno en primera y otro en segunda ó tercera.—La acumulacion puede pedirse *en cualquiera parte del juicio*, y aun admite *restitucion in integrum*, porque la persona privilegiada no experimente vejacion en diferentes Tribunales sobre una misma cosa; *Carlex. tít. 2, disp. 2, n. 5,*

dicho, sino es de consentimiento de ambas partes, aunque sin él de su voluntad lo puede decir." En el núm. 23 dice: "Y sobre alcabala, contra el vendedor, ó comprador, es creido con juramento el corredor ó comprador, siendo de buena fama, aunque no haya otro testigo como dice la ley 8, tít. 7, lib. 9, de la Recop."—Lo mismo expresa Alonso de Villadiego en su "Instruc. y Práct. judicial," cap. 1, n. 37.—La ley 36, tít. 16, Part. 3ª dice, por fin: Nasciendo contienda entre algunos sobre cosa que fuese vendida por mano de corredor, si aquellos entre quien es la contienda se avisaren, que el corredor dé su testimonio sobre aquella cosa, [debe el juez apremiarle que venga á dar su testimonio ante él de lo que sabe. Mas si á la una parte pluguiere, ó á la otra non; entonces non debe ser apremiado que diga su testimonio, si él de su grado no quisiere venir á decirlo."—(Esta ley concuerda con las leyes 4, tít. 8, lib. 2, del F. R. y 12, tít. 4, lib. 9, N. R.)—Respecto á los dependientes de que habla la preinserta ley 18, tít. 16, Part. 3ª, hé aquí las doctrinas de los Prácticos: CRIADOS, DEPENDIENTES, ETC., Vulpino extractando la Cuest. 55 de Farinacio dice: "El testigo doméstico es repelido de testificar, y mucho mas por aquellos por quienes puede ser mandado, en razon de la potestad patria ó de la autoridad de amo, y aun en favor de los que habitan en la misma casa, con tal que la habitacion sea continua, y haya alguna superioridad ó inferioridad respectiva entre ellos y el testigo, y aun cuando éste sea igual á ellos, no se le reputa mayor de toda excepcion, y será repelido, si vive de expensas y gastos comunes, esto es, si tienen todos *communes dentes et mentes*.—Tal regla se estiende á los *mercenarios*, es á saber, á los que por precio convenido locan ó alquilan sus obras á alguno, que son los que las mas veces se llaman *operarios* ó *trabajadores*, y otras *asalariados*; porque si habitan juntamente con el señor ó amo, constante ó absolutamente, son repelidos, y si no viven con él, sino separadamente, queda al arbitrio del Juez valorizar la fé que deba dárseles.—Lo mismo se dice del *Gestor de negocios* [ó Administrador voluntario de bienes ajenos] del *Factor* ó *Institor* [ó encargado de hacer ventas, compras y otros negocios mercantiles, en tienda, despacho, etc., por cuenta de otro]; porque todos estos no son mayores de toda excepcion, sino que se les disminuye la fé á arbitrio del Juez.—Así como el Gestor de negocios no puede ser testigo por su principal acerca de los negocios que administró ó gestionó, lo mismo el *Administrador* de los seculares ó el *Economo* de los bienes eclesiásticos, ya pendiente, ya concluido el oficio, aun cuando sea admitido para probar que á nombre de su principal percibió frutos en el fundo poseido, ó hizo otros actos posesorios.—Se recibe y admite contra su principal, ó cuando se produce de consentimiento de las partes y en subsidio, cuando la verdad no puede ser habida de otro modo, y en los negocios que no administró, á no ser que por otra parte sea familiar ó doméstico." (Allí, pág. 175). De manera tan completa son repelidos los domésticos, que ni con tormento eran admitidos en tiempo de Farinacio, á no ser que no pudiera aparecer la verdad por otro término, ya en puntos civiles, ó ya con

Molin. De Primogen. lib. 3, cap. 13, n. 61, Gutierr, lib. 1, Pract. quaest. 52, n. 4.
—La acumulacion ha de solicitarse por el interesado ante el Juez que debe conocer de la causa, el cual es regularmente el primero que empezó, exponiéndole el hecho de haberse principiado autos sobre el mismo negocio en otro tribunal, como asimismo la razon que haya para su reunion, y pidiéndole se sirva mandar que el Escribano por quien pasan, venga á hacer relacion de ellos ante el mismo Juez, y en su vista se acumulen y unan á los de su juzgado, ó simplemente pidiendo aquellos el Juez con fundamento al otro Juez que los tiene; [ó si el Juez de los nuevos autos, lo fuese de otro pueblo] se sirva librar á éste su exhorto para que remita los autos que tu-

mas razon en los criminales, aun cuando se consideraran impropriamente como familiares ó mas impropriamente como Colonos, trabajadores y mercenarios; pero podian ser admitidos en favor del Fisco, procediendo el Juez de oficio, ó cuando se tratase de probar la obviacion de cometer el delito. No se repelen de igual manera los domésticos de los domésticos, ni aquel que ya no es doméstico, aunque antes lo haya sido, á no ser que por fraude haya sido separado ó echado del destino, cuyo fraude se presumiria, si proferido el testimonio, ó tambien acabado el pleito, volviese á ser doméstico.—Indistintamente son admitidos, cuando no puede saberse de otro modo la verdad, y con mucha mayor razon, cuando se trate de un hecho de que vosímilmente están informados los domésticos, por ejemplo, en los hechos domésticos, en los delitos cometidos de noche, en la prueba del estupro, adulterio ó matrimonio clandestino; en la prueba del ajuar, menaje y muebles de casa, de enfermedad, del valor de las cosas robadas, de las cosas introducidas en nave ó casa; en la interpretacion de los signos de algun mudo, en la sustraccion de las cosas despues de la faccion de inventarios, para probar los bienes secretos del patrimonio; y generalmente para probar los hechos y delitos domésticos, en los que no solo son admitidos, sino preferidos á otros que no son domésticos, dándoles fé íntegra como mayores de toda excepcion, á no ser que fuesen inducidos ó presentados por sus co-domésticos contra un tercero.—Tienen fé cuando deponen contra el señor ó amo ó contra el doméstico.—Para que sean admitidos cuando la verdad no puede saberse de otro modo, es preciso que esto suceda, cuando el hecho ó negocio que se hizo, sea tal por su naturaleza, que no hayan podido estar presentes otros testigos; por que de otro modo tendrian contra sí la presuncion.—Admitidos para probar la inocencia del reo, deben ser repelidos si se trata de reprobacion ó tacha de otros testigos.—Los domésticos honrados y de probada buena reputacion y vida pueden admitirse como testigos en los instrumentos con tal que sean rogados y que los contrayentes estén al tanto de su condicion de domésticos; de igual modo que en los testamentos, si son domésticos del testador; mas no si lo son del heredero escrito ó instituido.—Generalmente admitidos, cuando no debian serlo, si la parte no los tacha, hacen indicio y prueba, principalmente si deponen contra otro doméstico ó contra su señor y amo. Tambien son hábiles en el crimen de lesa-magestad, y en la prueba de consanguinidad, ya se gestione para dirimir el matrimonio contraido, ya por impedimento de consanguinidad, ó por cualquiera otro por el que debiera disolverse el matrimonio. En los demas casos el testimonio del doméstico se suple por la idoneidad ó integridad y por el número de los co-testigos.—Los domésticos se reciben en los hechos antiguos, y especialmente los domésticos de la Autoridad, Poder, Oficial ó Ministro público en tiempo del ejercicio de sus funciones. En este caso pueden ser testigos, así como lo pueden ser los amigos y mas generalmente para probar el furor del mismo furioso familiar ó doméstico.—Lo mismo enseña el Padre Murillo en su "Curso de Derecho [Canónico," lib. 2, tít. 20, n. 153, con apoyo de la ley

viere formados, sobreseyendo en todos los procedimientos relativos á ellos, y venidos, mandar que se acumulen.—Si los autos pendien ante dos Jueces, de los cuales el uno es de mayor graduacion que el otro, v. g., si el uno es Magistrado y otro Juez inferior, si uno es Letrado, y el otro no, si el uno es de Primera Instancia, y el otro Alcalde ó Juez menor ó de paz, lo regular es pretender ante el mas graduado que el Escribano del otro Juzgado vaya á hacer relacion de sus autos, sin perjuicio de que la acumulacion se haga donde segun derecho corresponda.—Con el auto en que el Juez manda al Escribano que vaya á hacer relacion [si depende de él] y con el señalamiento de dia para hacerla, [ó con el proveido mandando librar oficio al Juez

18, tít. 16, P. 3ª, diciendo, que en el nombre de domésticos se comprenden aquellos á quienes se puede mandar en razon de la potestad patria, dominica ó gubernativa, como son los hijos, criados ó mercenarios; y que los familiares y comensales que viven juntos en una misma casa y comen lo mismo, pero no están bajo el imperio del padre de familias, pueden testificar en favor de él, puesto que ningun derecho lo prohibe, aunque no son mayores de toda excepcion, á no ser que la probidad de la vida excluya esta tal cual sospecha.—El doctor Mittermaier, en su "Tratado de prueba en mat. criminal," part. 5ª, cap. 41, pág. 344, dice: "Las relaciones de dependencia, de domesticidad, constituyen una categoría de sospechosos. Mas sostener que todo doméstico, que todo hombre libre ligado por un contrato, á la prestacion de un servicio cualquiera, deba siempre inspirar dudas, seria ir demasiado lejos. La adhesion de los sirvientes á sus amos, no es tal por lo comun, que deba presuponerse que los primeros se constituirán en falsos testigos por interes de los segundos; y en cuanto á la dominacion que estos ejercen sobre ellos, es tambien poco á propósito para influir siempre en la imparcialidad de su testimonio; mas si las circunstancias de la causa hacen ver que el testigo, diciendo la verdad, se esponeria á un notable perjuicio, debe en el instante surtir la duda."—Por lo que respecta á los dependientes de la autoridad, de quien se ha hecho mencion en las doctrinas anteriores, véase adelante lo que se expone sobre Denunciantes y Corchetes; y respecto á las personas que viven con el que los presenta, la ley 31, tít. 16, Part. 3ª, dice: "Otrosí dezimos, que si alguno acusasse á otro de algund mal fecho, é aduxere por testigos omes que bivan con él cotidianamente, que non deven ser recebidos."—COLONO, INQUILINO, ENFITEUTA. Vulpino extractando la Cuestion 55, dice: "El colono no puede testificar en favor de su Señor, especialmente si es ascripticio, ó tal á quien pueda mandarse. Mas sea lo que fuere de Jure, por la costumbre hoy no es rechazado. Lo mismo el Colono parciario, á no ser que se trate de los frutos del fundo, y por consiguiente de la comodidad del mismo Colono. Aunque en toda causa, cual fé debe dársele ó no queda al arbitrio del Juez.—El inquilino de la casa, no pudiendo llamarse doméstico [lo mismo que sucede con el Enfitenta á no ser que se trate de cosa enfitéutica] son admitidos.—Aunque la fé del Colono no sea íntegra, pues no se tiene como testigo mayor de toda excepcion, se suple por la habilidad ó número de los co-testigos.—Con mayor razon se admite el Colono parciario, cuando se trata de probar la posesion de aquel campo del que no reporta comodidad, si no es por razon de los frutos recolectados por su industria: lo mismo es cuando se tratase de cosa moderada, ó fuese colono de cosa muy pequeña, v. g., de un saco de trigo."—SERVIDO. "Aunque su Superior tenga sobre el mero y mixto imperio, puede [dice Vulpino] testificar en favor del mismo Superior, cuando se trate de probar algun acto ó dicho de este, á no ser que por cualquier otro capítulo sea el testigo sospechoso."—DENUNCIANTE PRIVADO Ó PÚBLICO.—ALGUACIL, CELADOR, COMISARIO, CORCHETE, EJECUTOR, ESCRIBO, GUAR-